

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2021

A). – DIVISIÓN DE HONOR – GRUPO 2. CP LES ABELLES – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto B) del Acta de este Comité de 07 de abril de 2021 y del Punto A) del Acta de este Comité de 08 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Habiendo autorizado el CDD el aplazamiento del partido referido, y emplazándonos en su resolución a acordar una nueva fecha de celebración, nuestra propuesta es:

DOMINGO 2 DE MAYO a las 12:00h

(el horario podría tenerse que adaptar en función del sorteo de Liga Iberdrola y/o de los cruces de la liga sub23)”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“Aceptamos la propuesta del Les Abelles de jugar el partido aplazado de la jornada 14 de DHN el próximo domingo 2 de Mayo a las 12.00 horas.”

CUARTO. – Se recibe nuevamente escrito por parte del Club CP Les Abelles:

“En relación al ACUERDO SEXTO del acta del CDD adjunta al email de referencia, aportamos facturas y justificantes de pago de aquellos servicios que ya habían sido contratados y se perderán a causa del aplazamiento. Todo lo demás ha podido cancelarse sin coste”

El Club adjunta a la comunicación la siguiente documentación:

- Factura del pago del dístico del encuentro por valor de 41,91 €
- Factura servicio enfermería para la realización pruebas COVID 362,50 €

QUINTO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Española de Rugby comunicando lo siguiente:

“Respecto al aplazamiento del encuentro entre el Club Getxo RT y CP Les Abelles no tienen gasto.”



Respecto al aplazamiento del encuentro entre el Club CR Cisneros y Getxo RT no tienen gasto”.

SEXTO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. *Que en fecha de 7 de abril de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su Acuerdo B, adopta el siguiente Acuerdo:*

“SEGUNDO. INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT, por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 6 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de abril de 2021.”

Que a la vista de lo anterior, y por medio del presente escrito, se efectúan las siguientes

ALEGACIONES

UNICA. CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO REFORZADO DE LA FER

El Club ha cumplido con las medidas establecidas en el Protocolo Reforzado de la FER.

Los positivos definitivos han sido 4 jugadores, de los cuales 3 son convivientes en la vivienda que el Club pone a su disposición.

La citada vivienda es ocupada por 5 jugadores de los que sólo han resultado positivo tres de ellos.

El trabajo en el gimnasio se realizó mediante trabajo individual, con las distancias de seguridad y con el uso de la mascarilla cuando no se podía respetar la distancia de seguridad adecuada. Prueba de ello es que ningún jugador ha resultado positivo, ni el entrenador ni el preparador físico que dirigieron el trabajo en el gimnasio.

*El cuarto positivo ha resultado contagiado de manera sorpresiva y muy probablemente como consecuencia del alto grado de positividad actual del municipio de Getxo, y coincidiendo con las vacaciones de Semana Santa. La tasa actual del municipio de Getxo es de **411,94** positivos por cada 100.000 habitantes (https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/boletin_coronavirus/es_def/adjuntos/2021/12_abril_2021_Boletin.pdf). Este positivo no tiene relación con el foco surgido en la vivienda de los jugadores profesionales.*

Además, el Club ha adoptado las medidas necesarias y adecuadas para aislar a los jugadores positivos de tal manera que se ha buscado una nueva vivienda provisional para los otros dos jugadores.

Por último, debido a la alta positividad del municipio de Getxo, actualmente con restricción de movilidad municipal y suspendida la actividad deportiva en grupo, fueron las autoridades sanitarias, tal y como se acreditó, las que adoptaron las medidas sanitarias de confinamiento del equipo como medida cautelar y para evitación una posible propagación del virus.



Por todo ello, y fruto del cumplimiento de las medidas del Protocolo Reforzado de la FER, se ha evitado que más jugadores hayan podido ser positivos, que el foco se haya aislado de manera eficaz, y que no se haya contribuido la expansión del virus al equipo y a la población y en general.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo B del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 7 de abril de 2021, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluya que efectivamente el Club cumplió todas las medidas del Protocolo Reforzado de la FER.”

SÉPTIMO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“El Complutense Cisneros y Getxo RT hemos acordado jugar el partido del fin de semana del 8 y 9 de mayo en día y horario por definir.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

En este sentido, los Clubes CP Les Abelles y Getxo RT han acordado como fecha para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor para la fecha 2 de mayo de 2021 a las 12.00 horas. Siendo esta la primera fecha disponible, este Comité autoriza la celebración del encuentro en la fecha anteriormente citada.

Respecto al encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor, entre los Clubes CR Cisneros y el Getxo RT, siendo el fin de semana del 8-9 de mayo de 2021, la única fecha siguiente disponible para la disputa del encuentro, este Comité estima la solicitud para la disputa del encuentro en dicha fecha, debiendo comunicar el Club local el próximo viernes día 16 de abril de 2021, el día concreto y la hora del encuentro.

SEGUNDO. – De la información recogida en el presente expediente, como se dijo anteriormente en el procedimiento incoado en fecha 7 de abril de 2021, al existir posibles contagios surgidos del contacto en el gimnasio, parece posible que el Club Getxo no haya cumplido con lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER, y en las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, los cuales disponen lo siguiente:

“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.



Además, el punto 6 de las mismas detalla que:

“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”

En caso de no haber sido respetadas las medidas anteriormente mencionadas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 6 de la FER, sobre la normativa que rige la División de Honor, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

El Club Getxo RT, solicita el confinamiento por contactos estrechos a más jugadores y personal del Club que los convivientes con el jugador con resultado positivo, motivo por el cual, de haberse respetado las medidas de seguridad como indica en su escrito, no podrían haberse considerado contactos estrechos las demás personas confinadas. Todo ello conforme al protocolo del Ministerio de Sanidad de estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, de 26 de febrero de 2021.

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Getxo RT es de una multa que asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

El Club CP Les Abelles indica unos gastos aportando las correspondientes facturas que ascienden a **cuatrocientos cuatro euros con cuarenta y un céntimos (404,41 €)**, en concepto de la realización de los test de antígenos (362,50 €) y los dípticos del encuentro (41,91 €). Gasto que corresponde abonar al Club Getxo RT.



Por otro lado, la Federación Española de Rugby y el Club CR Cisneros, no han soportado ningún gasto por lo que no corresponde pago alguno por parte del Club Getxo RT a favor de las partes indicadas anteriormente.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor, entre los clubes **CP Les Abelles y Getxo RT** para que se dispute el domingo día 2 de mayo de 2021, a las 12.00 horas, en el Campo Jorge Diego Pantera de Valencia.

SEGUNDO. – AUTORIZAR la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor, entre los clubes **CR Cisneros y Getxo RT** para que se dispute el domingo día 8-9 de mayo de 2021, día y hora por confirmar por el club local el viernes 16 de abril de 2021.

TERCERO. – SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Getxo RT por el incumplimiento del Protocolo Reforzado de la FER y las las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de abril de 2021.

CUARTO. – CONDENAR al Club Getxo RT al pago de cuatrocientos cuatro euros con cuarenta y un céntimos (404,41 €) a favor del Club CP Les Abelles, por el gasto soportado con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de abril de 2021.

B). – DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. EIBAR RT – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: A instancias del linier, con él balón en juego, la jugadora número 12 del CRAT, en la disputa de un ruck, carga sobre la jugadora número 11 a la altura de cuello, cara. Siguiendo la tabla de decisiones y con la información recibida, se le muestra la tarjeta roja. La jugadora número 11 sigue en el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por la jugadora nº 12 del Club CRAT A Coruña, **Elsa PORTO**, licencia nº 1105327, por cargar en un ruck a la altura del cuello (juego peligroso), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC, *“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*



Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partidos de suspensión** de licencia federativa a la jugadora nº 12 del Club CRAT A Coruña, **Elsa PORTO**, licencia nº 1105327, por cargar en un ruck a la altura del cuello del rival (Falta Leve 2, art.89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CRAT A Coruña** (Art. 104 RPC).

C). – DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tal y como indicó el club local en la comunicación de partido, ningún equipo ha podido ducharse al acabar el partido en las instalaciones donde se ha disputado el encuentro, a pesar de haberse disputado el partido con lluvia y barro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de duchas disponibles del Club CR Majadahonda, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CR Majadahonda no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el encuentro de División de Honor Femenina correspondiente a la Jornada 7 entre el citado Club y el Universitario Rugby Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos



especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 €a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, la posible multa que se le impondría al Club CR Majadahonda por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **CR Majadahonda** por no disponer de duchas en sus instalaciones (Art. 24 y 103.a) RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. CR FERROL – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR Ferrol envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2, de 11 de abril de 2021, entre este Club y el La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*



En consecuencia, dado que supuestamente el Club CR Ferrol envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CR Ferrol, ascendería a **cuatro cientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, **al Club CR Ferrol, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Universitario Bilbao Rugby envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2, de 10 de abril de 2021, entre este Club y el Zarautz KE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 “*Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.*”



En consecuencia, dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Universitario Bilbao Rugby, ascendería a **cuatro cientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, **al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Por motivos de normativa municipal en prevención de COVID los equipos no disponen de duchas.

La instalación no dispone de marcador ni cronómetro.

Expulso con tarjeta roja al jugador del Bilbao RC dorsal n 21 d. Eneko Carlon lic.1700916 por intentar sacar de un agrupamiento a un jugador contrario tirando de la cabeza y cuello.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la falta de marcador y cronómetro, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 8 de la FER que recoge la normativa de División de Honor B para la temporada 2020-21, la cual en su punto 7.p) dispone que, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”*

Además, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro, ascendería a **dos cientos euros (200 €)**, debido a la existencia de dos infracciones, la falta de marcador y la falta de cronómetro.



De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de marcador y cronómetro, así como la falta de duchas disponibles del Club Universitario Bilbao Rugby, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el encuentro de División de Honor B correspondiente a la Jornada 16 entre el citado Club y el Zarautz KE, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, la posible multa que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 21 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Eneko CARLON**, licencia nº 1700916, por intentar sacar a un jugador de un agrupamiento tirando de la cabeza y cuello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 RPC, el cual considera juego peligroso en ruck o maul lo siguiente *“Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.”*

Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC, *“practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **Universitario Bilbao Rugby** por no disponer de duchas en sus instalaciones (Art. 24 y 103.a) RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **Universitario Bilbao Rugby** por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – **SANCIONAR con un (1) partidos de suspensión** de licencia federativa a la jugadora nº 21 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Eneko CARLON**, licencia nº 1700916, por intentar sacar a un jugador de un agrupamiento tirando de la cabeza y cuello (Falta Leve 2, art.89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Universitario Bilbao Rugby** (Art. 104 RPC).

G). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. FÉNIX CR – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión: entrenador del equipo B ZANERO, Ricardo Antonio (1621401). En el minuto 75 tras un ensayo otorgado, en el que el juez de línea del equipo A había levantado el banderín, dicho entrenador entra al campo y se dirige hacia ese juez de línea gritándole hasta en 5 ocasiones: "eres un gordo mentiroso".”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club RC Valencia, **Ricardo Antonio ZANERO**, licencia nº 1621401, por insultos al linier del partido, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se*



sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al entrenador del Club RC Valencia, **Ricardo Antonio ZANERO**, licencia nº 1621401, por insultos leves al linier del encuentro (Falta Leve 2, art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **RC Valencia** (Art. 104 RPC).

H). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIA – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo Babarians R.C. Juega con una equipación (gris y verde) diferente a la anteriormente anunciada en los diferentes comunicados a la Fer (toda gris).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por el contenido del acta, respecto a la equipación del Club XV Babarians Calviá, así como la falta de duchas disponibles del Club Universitario Bilbao Rugby, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Respecto a la utilización de una equipación distinta a la comunicada a la FER, por parte del Club XV Babarians Calviá, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº 8 de la FER sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

Además, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Babarians Calviá por no haber jugado con los colores de la equipación anteriormente comunicado, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA,

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **XV Babarians Calvia** por no disputar el encuentro con los colores de la equipación comunicados (punto 7.l) y 16.e) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja 13 BUC: tras pitar un PC oigo a jugadores a mi espalda gritándose y al girarme veo al 13 del BUC agredir con la cabeza a un jugador rival, estando ambos a corta distancia y sin causar lesión que impidiera al agredido continuar jugando”.

SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro con el fin de detallar dónde impactó la agresión con la cabeza, a lo que responde lo siguiente:

*“El impacto fue cabeza contra cabeza.
Por poner en contexto la agresión, ésta se produce con ambos jugadores muy próximos, casi cara con cara, y es el movimiento de agachar la cabeza contra la frente/cara del contrario con ánimo de golpear.
Quedo a vuestra disposición si es preciso abundar en la aclaración.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 13 del Club BUC Barcelona, **Miquel MAS**, licencia nº 0901387, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 13 del Club BUC Barcelona, **Miquel MAS**, licencia nº 0901387, por agredir a un contrario con la cabeza impactando en la cara del rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

J). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Jugador N°5 de URA (0103910) En un punto de encuentro golpea con el puño en la cara a un contrario que estaba en el suelo. El jugador de Jaén R, puede continuar el partido sin problemas”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del Club UR Almería, **Francisco Antonio MARTIN**, licencia nº 0103910, por agredir a un contrario con el puño impactando en la cara del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 5 del Club UR Almería, **Francisco Antonio MARTIN**, licencia nº 0103910, por agredir a un contrario con el puño impactando en la cara del rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **UR Almería** (Art. 104 RPC).

K). – DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“presenta el siguiente escrito con las siguientes manifestaciones:

a) Que con fecha 10 de abril de 2021 a las 16.00 horas tuvo lugar el encuentro deportivo en el que se disputada el partido correspondiente entre C.R. Majadahonda y A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby en el campo Valle del Arcipreste (Majadahonda).

b) Que dicho partido fue arbitrado por el Señor Colegiado D. Ignacio Marquínez con nº de licencia 0605411

c) Que en el encuentro, minuto 69, fue expulsado con tarjeta amarilla el jugador de C.R. Majadahonda con el dorsal nº 16 y nombre Nicolás Santa Cruz.

El motivo de expulsión del jugador aparece calificado en el Acta del partido en cuestión como D (juego sucio)

d) Que habiendo visualizado el partido que se encuentra en la página de esta federación en el minuto 1.27.55, y minuto 66.50 del encuentro según cronómetro del video, se puede observar la jugada en la que el jugador es expulsado, marcando el árbitro del encuentro antijuego y tal y como se le escucha al mismo “no cierra el placaje”

e) Que a la vista de la grabación y de los fotogramas conseguidos de la misma se puede apreciar como el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby es percutido sin balón y que, tal y como apunta el colegiado “no cierra el placaje”.

f) Que según el Reglamento de Partidos y Competiciones el placaje sin balón está tipificado como juego desleal en el artículo 89 del mismo: “Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón)”.

g) Que según el mismo Reglamento de Partidos y Competiciones en el mismo artículo 89, punto 5 “- Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma.” Pudiendo ver en el video adjunto al jugador número 16 de CR Majadahonda como golpea al jugador número 8 de Industriales en la rodilla (zona compacta), sin considerarlo placaje por no cerrar los brazos, tal y como indicó el colegiado, y siendo además sin posesión del balón por parte del jugador de Industriales.

h) Que el jugador número 8 de A.D. Ingenieros Industriales las Rozas Rugby debe abandonar el campo al no poder continuar por lesión.



i) Adjuntamos a este documento el link del partido (<https://www.youtube.com/watch?v=CFQBBFpWgWY>) y las fotos extraídas de la jugada en la que se aprecia el placaje.

SOLICITAMOS A ESTA FEDERACIÓN, que tenga por presentado este escrito con las manifestaciones descritas anteriormente por nuestra parte. Y que, como consecuencia, se revise la sanción impuesta al jugador número 16 de C.R. Majadahonda al tratarse de una jugada sancionable con tarjeta roja según el artículo 89, punto 5 apartado a) “en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa” que, además llevó a la retirada del campo del jugador número 8 de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby por lesión.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Tres fotografías de la acción denunciada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – A la vista de la prueba aportada por el Club AD Ing. Industriales, este Comité puede corroborar que se produce un contacto a destiempo por parte del jugador nº 16 del Club CR Majadahonda, **Nicolás SANTA CRUZ**, licencia nº 1227081, quien percute al portador del balón, una vez este se encuentra sin balón, sin voluntad de agarrar con los brazos, de forma imprudente y peligrosa.

En virtud de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”

Aunque el Club AD Ing. Industriales menciona que el jugador está lesionado, no aporta prueba de ello, motivo por el cual, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante del artículo 107.b) RPC y, en consecuencia, le correspondería **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al escrito de denuncia presentado por el Club AD Ing. Industriales por la acción cometida por el jugador nº 16 del Club CR Majadahonda, **Nicolás SANTA CRUZ**, licencia nº 1227081. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club BUC Barcelona no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, del día 11 de abril de 2021, entre este club y el CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 que contiene la normativa que regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, **al Club BUC Barcelona, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Femenina (art.7.u) y 16.e) Circular nº 10). Las partes pueden



formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

M). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones tuve que solicitar a delegado de campo que los aficionados gritaban y protestaban irrespetuosamente, hasta que tuve que pedir que echaran a estos por gritar "vete al oftalmólogo" "Déjate de miradas" "Protagonista", el partido fue parado durante cinco minutos, para que los echaran de la grada, y, aun así, continuaron con su actitud no marchándose, y gritando continuamente.”

SEGUNDO. – Se recibe un anexo al acta por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

Mediante el presente correo, realizo aclaración y ampliación del acta del referido partido, que adjunto con el presente correo:

En el primer tiempo, tuve que requerir al delegado de campo, que aficionados del equipo local, protestaban de forma aireada e irrespetuosa buena parte de mis decisiones.

El referido delegado de campo, cumplió con este requerimiento, pero nuevamente, tuve que requerirle y advertirle, que los aficionados no podían continuar con esa actitud irrespetuosa, y nuevamente les requirió para que cesaran en dicha actitud, lo cual no fue así.

Al ver que esta actitud no cesaba, me vi obligado a parar el partido en el segundo tiempo (minuto 60 aproximadamente), para que el delegado de campo, expulsara y desalojara de la grada a los aficionados locales, al considerar que no podía continuar con el partido en esas condiciones.

A pesar de que el delegado de campo, en todo momento, cumpliera con mis requerimientos, ninguno, y repito ninguno de los aficionados locales que se encontraban en esa actitud, abandonó la grada, por lo que transcurridos 5 minutos en los que el juego estuvo parado, reinicie nuevamente el partido.

Esta actitud, además de irrespetuosa, entre otros términos, se dirigieron hacia a mí de la siguiente forma "ve al oftalmólogo", "protagonista" y "déjate de miradas", entre otros términos, siempre, en actitud desafiante e irrespetuosa.

Por último, esta actitud no cesó tampoco después de dicha interrupción del partido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro, por las sucesivas protestas, insultos y coacciones del público local, dado que el delegado del club cumplió con su cometido, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 del RPC, *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del*



público. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Por ello, la supuesta multa que le correspondería al Club Ciencias Sevilla, por las posibles coacciones del público hacia la persona del árbitro, al ser la primera vez que ocurren, se aplicaría el grado mínimo de sanción de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, asciendo a la cantidad de **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por las supuestas coacciones cometidas por el público asistente al encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23, entre el citado Club y el Alcobendas Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

N). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. GETXO RT – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto G) del Acta de este Comité de 07 de abril de 2021

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. *Que en fecha de 7 de abril de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su Acuerdo G, adopta el siguiente Acuerdo:*

“INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT, por no realizar el seguimiento el streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (art.7.v) y 16.g) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.”



Que, a la vista de lo anterior, y por medio del presente escrito, se efectúan las siguientes

ALEGACIONES

UNICA. SEGUIMIENTO EL STREAMING J10 COMPETICION S23

El Club efectivamente retransmitió, como en todas las ocasiones, vía streaming el partido de la J10 de la competición S23.

El encuentro de la J10 estaba inicialmente previsto para el 21 de Marzo, pero fue aplazado y se disputó el pasado 1 de Abril, (Jueves Santo).

*La empresa con la que se tiene contratado el servicio de retransmisión **ABBIOCCO**, envió el pasado 18 de marzo (fecha anterior a la inicialmente prevista) a prensa@ferugby.es el enlace correspondiente al partido entre el Getxo Rugby sub23(Etorkizuna) y Ordizia Rugby correspondiente a la J10. Enlace que la Federación admitió, tal y como demostramos en la captura adjunta, con la respuesta emitida.*



El pasado 1 de Abril (Jueves Santo) se disputó el encuentro aplazado de la J1 emitándose el partido en el mismo enlace comunicado el 18 de marzo, como se puede comprobar en el siguiente enlace: <https://youtu.be/YtYud-QSoMQ>.

Entendemos que, al aplazarse el encuentro, no se incluyó el enlace facilitado en la casilla del partido con su nueva fecha. Y muy probablemente fuera por ser un día festivo (Jueves Santo), y por un error o despiste no se incluyó el enlace, como decimos, en la casilla correspondiente de la página web de la FER.



A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdos G del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 7 de abril de 2021, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluya que efectivamente se hizo el seguimiento en streaming del partido de la J10 de S23, por lo que no procede imposición de sanción. ”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal 13 fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea). Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de sus partidos. ”*

Asimismo, el punto 16.g) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto, el Club Getxo RT prueba debidamente que envió el punto de emisión previamente al plazo de 48 horas concebido por la normativa, motivo por el cual no corresponde multa alguna, dado el debido cumplimiento por su parte. En consecuencia, procede el archivo del procedimiento sin sanción para el Getxo RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción para el Club Getxo RT.



Ñ). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IÑIGO ELOSEGUI DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Iñigo ELOSEGUI**, licencia nº 1706599, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Uribealde RKE, en las fechas 29 de noviembre de 2020, 02 de abril de 2020 y 10 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Iñigo ELOSEGUI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealde RKE, **Iñigo ELOSEGUI**, licencia nº 1706599 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Uribealde RKE**. (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Valerio LO SASSO	1241228	Alcobendas Rugby	11/04/21
Luciano MOLINA	1212761	Alcobendas Rugby	11/04/21
Sacha CASAÑAS	0710580	VRAC	11/04/21
Johan Paul WAGENAAR	0709140	Aparejadores Burgos	11/04/21
Felipe BENEGAS	0921848	Barça Rugby	11/04/21
Joan LOSADA	0900121	Barça Rugby	11/04/21
Facundo Nicolás AVILA	1230253	CR Cisneros	10/04/21
Facundo PONCETTA	1242257	CR Cisneros	10/04/21
Franco LOPEZ	0125138	Ciencias Sevilla	10/04/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
----------------------	---------------------------	--------------------	---------------------



Amanda PRADO	1214827	CR Olímpico Pozuelo	10/04/21
Luz María MARTIN	1227009	CR Olímpico Pozuelo	10/04/21
Nerea GARCÍA	1709950	Eibar RT	11/04/21
Oraçao SAMBU	1710154	Eibar RT	11/04/21
Elena MARTINEZ	1110941	CRAT	11/04/21
Marie MICHAUD	1611719	CP Les Abelles	10/04/21
Lea DUCHER	0113345	Univ. Rugby Sevilla	11/04/21
Cristina CABAS	0113061	Univ. Rugby Sevilla	11/04/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Xabier ANTIA	1709083	Gaztedi RT	10/04/21
Xabier LUKAS	1709362	Hernani CRE	10/04/21
Santiago MUÑOZ	1704682	Hernani CRE	10/04/21
Xabat ERROIZENEA	1706447	Hernani CRE	10/04/21
Graeme Joseph KOLOMALU	1712437	Eibar RT	10/04/21
Markel LOPATEGUI	1708924	Uribealdea RKE	10/04/21
Iñigo ELOSEGUI (S)	1706599	Uribealdea RKE	10/04/21
Petrus Johannes VAN STADEN	1711781	Univ. Bilbao Rugby	10/04/21
Álvaro DOPICO	1107945	CR Ferrol	11/04/21
Jorge SEGURA	1107042	CR Ferrol	11/04/21
Ander PATERNAIN	1402001	La Única RT	11/04/21
Jon Ander DUDLEY	1401524	La Única RT	11/04/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
José María MORTE	0200978	Fénix CR	10/04/21
Marius ORTEGA	0204818	Fénix CR	10/04/21
Juan José RIVAS	0202385	Fénix CR	10/04/21
Arnau ANDRES	1607677	RC Valencia	10/04/21
Lucas SANTIPOLO	1621498	CAU Valencia	11/04/21
César ÁVILA	0000035	XV Babarians Calviá	10/04/21
Lucas Daniel LASTRA	0410370	XV Babarians Calviá	10/04/21
Francisco LOZA	0409958	XV Babarians Calviá	10/04/21
Hernán CERDA	0921842	CN Poble Nou	10/04/21
Alejandro MEYNIEL	1611210	Tatami RC	10/04/21
Charles RENAUD	1621619	Tatami RC	10/04/21
Vicente CARRILLO	1612574	AKRA Barbara	10/04/21
José María VILARDEBO	1621553	AKRA Barbara	10/04/21
Santiago GOBERNA	0900331	BUC Barcelona	10/04/21
Felix WIEDEMANN	0919610	Gòtics RC	10/04/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
---------------	--------------------	-------------	--------------



Marco Ivan GASPARRI	0123228	Jaén Rugby	11/04/21
Gaspar Alejo CAMPAGNA	0124599	CR Málaga	11/04/21
Beka KOKUASHVILI	1240191	CR Majadahonda	10/04/21
Nicolás SANTA CRUZ	1227081	CR Majadahonda	10/04/21
Jesús PINTADO	1006183	CAR Cáceres	11/04/21
Germán GARCIA	1001697	CAR Cáceres	11/04/21
Albert ONELEI	1006381	CAR Cáceres	11/04/21
Tomás Domingo URBAITIS	1238381	CD Arquitectura	11/04/21
Luis TAPIA	1210843	CD Arquitectura	11/04/21
Juan Ignacio CASTELLANO	0125770	CD Rugby Mairena	11/04/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Laura REY	0904215	CR Sant Cugat	11/04/21

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Vicente GARCIA-GAMARRA	0111455	Ciencias Sevilla	10/04/21
Javier DE LA VEGA	1207961	Alcobendas Rugby	10/04/21
Guillermo NIETO	0605216	Independiente Santander	10/04/21
Ricardo TEJERO	0604936	Independiente Santander	10/04/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 14 de abril de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario